

ACUERDO Nro. 174/2015

En San Miguel de Tucumán, a 22 días del mes de diciembre del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben,
y

VISTO

Las presentaciones efectuadas por ciudadanos en fechas 10 y 11 de septiembre del corriente (fs. 185/491 y 492/694, cfr. informe actuarial de fecha 14 de septiembre) con relación al postulante Tomás Horacio Robert, inscripto en el concurso público de antecedentes y oposición n° 116 para la cobertura de un cargo de Vocal de Cámara Penal, sala II, del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

Que en presentaciones de idéntico tenor ciudadanos aludidos en el informe actuarial citado en el visto han destacado que *“Se trata de un funcionario que no solo debe tener capacidades técnicas sino morales. En el caso de Tomás Robert, surge de manera evidente que el mismo no reúne los requisitos necesarios, en el orden moral y técnico, para proteger los derechos fundamentales de quienes necesiten de la aplicación de justicia, sobre todo, en un área esencial de cualquier comunidad como es el caso de la investigación de hechos delictivos que pueden afectar a la comunidad o ser de interés público”*. Señalan que *“La afirmación que se expone anteriormente se evidencia en sus actuaciones en sistemática violación de los derechos de hombres y mujeres en su condición de tales y, en especial, en su rol de trabajadores”*. Manifiestan que el concursante ha incurrido en conductas violatorias de los derechos de defensa, trabajo y libertad sindical, entre otros, de los trabajadores en su carácter de *“apoderado del Interventor de la Caja Popular de Ahorros (...) y de los funcionarios del organismo”*. Agregan que el Dr. Robert *“ha generado los medios necesarios”* para que los funcionarios de la Caja Popular incurran en la comisión de ciertos hechos que detallan en su presentación, haciendo referencia a seis causas penales en trámite. Sostienen que *“la conducta demostrada por el Dr. Robert durante la vigencia del conflicto colectivo que se mantiene con la Intervención de la CPA, es una*

muestra fiel de la falta de independencia del Poder Judicial". Refieren que las manifestaciones expuestas *"se encuentra acreditadas en las actuaciones judiciales y administrativas"*, las que ofrecen como prueba. Aluden a una supuesta vinculación del concursante con un Consejero. Finalmente efectúan críticas respecto de la transparencia de los procesos de selección y solicitan se haga lugar a la impugnación.

II.- Corrido el traslado previsto por el art. 30 del R.I.C.A.M. al impugnado por cédula del 5 de octubre, el Abog. Robert efectúa presentación el día 9 de octubre. En su descargo, el postulante señala que no pertenece a la planta permanente y/o de contratados de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia sino que su rol *"se circunscribe a ejercer libremente la abogacía mediante la utilización, con lealtad y buena fe, de todos los mecanismos, herramientas y remedios procesales que brinda nuestro digesto de forma, ello con el objeto de realizar de la mejor manera posible la tarea que me encomendaron cientos de trabajadores perseguidos, hostigados, maltratados e injuriados y lesionados por este grupo de personas"*, refiriéndose a las que lo impugnaron. Expresa que muchas de las expresiones que contienen las impugnaciones *"atacan directamente el honor de este postulante alejándose de cualquier crítica puntual respecto de mi idoneidad técnica"*. Aclara que las presentaciones no especifican cuáles son puntualmente las conductas que le atribuyen ni sus condiciones de modo, tiempo y lugar y que, por lo tanto, se ve afectado su derecho de defensa toda vez que le resulta materialmente imposible efectuar un descargo adecuado. Afirma que igualmente en otros acápites *"se apela a generalidades sin citar hechos concretos y específicos"* y que ello no hace más que poner en evidencia *"la fragilidad de su argumentación, la que solo reposa en la fragilidad de los ideólogos de la maniobra"*. Entiende que *"más que ante un escrito de impugnación, estamos en presencia de un libelo político"*. Seguidamente se refiere al trámite de los expedientes penales señalados por los impugnantes. Finaliza su exposición negando las incompatibilidades denunciadas y refutando las conclusiones de las impugnaciones, solicitando se desestimen por entender que se basan *"en un cúmulo de imprecisiones, vaguedades, mentiras y falsedades"* sin fundamento alguno.

III.- El artículo 101 inc. 5º del Constitución de la Provincia establece como criterio rector para la selección de candidatos, entre otros, la opinión de la ciudadanía. Esa instancia tiene lugar en las oportunidades previstas en los arts.

11 y 15 de la ley 8197, modificada por leyes 8340 y 8378, y concordantemente en los arts. 29 y 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Las presentaciones referidas respecto del aspirante Robert fueron efectuadas dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse a su análisis.

IV.- En primer lugar, debe señalarse que si bien la Constitución Provincial habilita el derecho de los ciudadanos e interesados de manifestar su opinión respecto de los candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial y que el Consejo Asesor ha previsto en su Reglamento Interno el modo y oportunidad en que el mismo podrá ser ejercido, tal facultad constitucional no puede ser practicada de manera abusiva al punto de pretender que sea suficiente una simple, vaga e infundada manifestación -o varias en este caso- para impedir la participación de un aspirante en un proceso de selección.

Sentado esto, cabe destacar que de la lectura de las impugnaciones promovidas se advierte que las causales que los ciudadanos imputan al concursante son ajenas a las taxativamente enunciadas en el art. 27 del Reglamento, norma que establece los supuestos que habilitan a este Consejo Asesor a rechazar la postulación de un aspirante. En efecto, dicha norma dispone: "*Art. 27.- Requisitos de los postulantes.- El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento: a. No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira; b. Tuvieran condena penal firme por delito doloso y no hubieran transcurrido los plazos de caducidad fijados por el artículo 51 del Código Penal. c. Se hallaran inhabilitados para ejercer cargos públicos; d. Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional; e. Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; f. Hubieran sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados; g. Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado. h. Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados; i. Toda persona que superare los 75 años de edad; j. No tuvieran los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad; k. Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley*".

Las impugnaciones formuladas, todas de idéntico tenor, no fueron expuestas de manera concisa y detallada sino que contienen una exposición genérica, confusa e imprecisa de hechos que imputan al aspirante Robert. En efecto, las presentaciones de los ciudadanos en cuestión se refieren a la actuación profesional del aspirante Robert, a quien atribuye -con absoluta orfandad argumentativa - la sistemática violación de derechos fundamentales de trabajadores de un ente público provincial pero no brindan los elementos suficientes para que este Consejo pueda valorarlas en el sentido pretendido por los presentantes.

Los impugnantes no han demostrado que el postulante se encuentra incurso en alguna de las situaciones mencionadas taxativamente en el art. 27 citado que impedirían su postulación para la cobertura del cargo vacante en cuestión, únicos supuestos en los que este Consejo tiene atribuciones para proceder a no dar curso a la inscripción de un postulante.

No es en esta instancia ni ante este organismo donde deben formularse observaciones sobre el desempeño profesional del candidato objetado, toda vez que existen vías y procedimientos especiales a tales efectos y además los impugnantes pueden efectuar los planteos procesales y reclamos que estimen pertinentes en las instancias jurisdiccionales que intervienen en las causas judiciales en trámite identificadas en los escritos de impugnación.

Vinculado con este punto es preciso resaltar que sobre el aspirante no pesa sanción disciplinaria alguna, según lo informado por el Honorable Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán, entidad que habilita la matrícula de los abogados y evalúa su desempeño (cfr. constancia adjuntada por el postulante en su legajo personal).

El derecho constitucional de acceder a los cargos públicos, en este caso mediando un proceso previo de selección, no puede verse frustrado por afirmaciones genéricas y carentes de fundamentación y acabada demostración, como las contenidas en las impugnaciones analizadas respecto del Abog. Robert.

Por otro lado, el carácter impreciso y genérico de las impugnaciones deducidas determina por sí mismo su rechazo, puesto que el régimen de impugnaciones previsto en el Reglamento Interno se basa -justamente- en la especificidad de las mismas, correspondiendo a quienes las formulen la carga de invocar y acreditar, con fundamentos concretos, suficientes y pertinentes, la inhabilidad de un postulante para tomar parte en un proceso de selección de acuerdo a lo previsto en el art. 27 transcripto.

Encontrándose aún en trámite las actuaciones penales detalladas por ambas partes y ofrecidas como prueba, no se estima conveniente su consideración toda vez que existen cuestiones pendientes de resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes, sin que pueda este Consejo sustituir a los mismos en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Por otra parte, resulta abstracto pronunciarse sobre la supuesta vinculación del impugnado con un Consejero en tanto el magistrado aludido por los impugnantes no reviste actualmente tal carácter.

Por tanto, careciendo de la debida fundamentación las impugnaciones obrantes a fs. 185/491 y 492/694 respecto del concursante Tomás Horacio Robert corresponde, conforme lo facultado por el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, disponer su rechazo.

V.- Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones de los ciudadanos de fojas 185/491 y 492/694 con relación al postulante Tomás Horacio Robert en el concurso n° 116 para cubrir un cargo de Vocal de la Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** a los impugnantes y al impugnado y **DAR A PUBLICIDAD** el presente Acuerdo en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura, poniendo en conocimiento de los interesados que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno.

Artículo 3º: De forma.

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí doy fe